

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00005-00.
ACCIONANTE: ERICK FERNANDO TORRES MIRANDA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ERICK FERNANDO TORRES MIRANDA**, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **Petición**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **30 de marzo de 2022**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de enero del 2023; la entidad accionada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **30 de marzo de 2022**, presentó una petición ante el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Mediante auto del veintitrés (23) de enero del 2023 fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“En atención a la solicitud de amparo constitucional y en aras de brindar una solución a lo pretendido por el accionante sobre la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción, a nombre de EPIFANIO MELÉNDEZ SARMIENTO, manifiesto que al consultar las bases de datos de la Entidad se encontró lo siguiente: En primer lugar, se consultó la GED de identificación con cédula de ciudadanía No. 3.894.104, a nombre de EPIFANIO MELENDRES SARMIENTO, en la cual se evidencia que el documento base para este documento, fue el Formulario 12B. El formulario 12B es un formato que diligenciaban los ciudadanos al momento de cederse, cuando no contaban con documentos antecedentes para acreditar información biográfica. Sin embargo, es importante informar que el accionante en el escrito de tutela aportó copia de la Partida de Bautismo del Libro 11, Folio: 330 No. 988, en el cual figura como EPIFANIO MELÉNDEZ SARMIENTO. Ahora bien, se consultó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de EPIFANIO MELENDRES SARMIENTO o EPIFANIO MELÉNDEZ SARMIENTO, y no se encontraron datos ni imagen de registro civil de nacimiento. De otra parte, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) en el módulo de defunción, a nombre de EPIFANIO MELENDRES SARMIENTO, se encontró registro civil de defunción, inscrito bajo el indicativo serial 06899451, el 28 de noviembre de 2016, en la Notaría María la Baja – Bolívar, dicho documento se encuentra válido. Por último, se consultó el Archivo Nacional de Identificación ANI a nombre de EPIFANIO MELENDRES SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 3.894.104 expedida el 18 de diciembre del 1961 en María la Baja - Bolívar, y con fecha de*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23 DE ENERO DE 2023.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00005-00.
ACCIONANTE: ERICK FERNANDO TORRES MIRANDA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

nacimiento el 07 de abril de 1930 en María la Baja - Bolívar, la cual se encuentra cancelada por muerte. De otra parte, verificado el SIRC, respecto de los accionantes, se encontró que a nombre de FREDY MÉLENDEZ PADILLA y VERLIS MÉLENDEZ PADILLA, figuran registros civiles de nacimiento seriales 3906434 y 15192217, respectivamente, que dan cuenta que su padre es EPIFANIO MELÉNDEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.894.104. Por lo anterior, y frente a lo pretendido en la acción de tutela, donde se solicitó respuesta al derecho de petición del 30 de marzo de 2022, y la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de EPIFANIO MELÉNDEZ SARMIENTO, me permito manifestar lo siguiente: El 24 de enero de 2023, se dio respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica ericktorresmiranda@gmail.com, donde se le informó a los accionantes que para dar inicio al trámite administrativo de corrección póstuma, se debe cumplir con los requisitos del artículo (8) octavo de la Resolución No. 5621 de 20192, a fin de analizar si procede o no la corrección póstuma del causante”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.



Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición².

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado³”

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁴

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha 24 de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que

² Sentencia T-567 de 1992

³ Sentencia T-147 de 2010

⁴ Sentencia T-481 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00005-00.
ACCIONANTE: ERICK FERNANDO TORRES MIRANDA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **ERICK FERNANDO TORRES MIRANDA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ